

los Departamentos Ministeriales; 791/1988, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que en el artículo 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor de 2.000.000 de pesetas se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el resultando tercero de esta Orden;

Considerando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Vicente Pozuelo Escudero, como Presidente; doña Consuelo de Ortueta Martínez, Vicepresidenta; como Secretaria, doña Paula de Santos Herrero, y como Vocales: Doña María del Pilar Careaga Basabe, don Francisco Javier Matos Aguilar, don José María Chueca Recalde, don Antonio Astillero Bastante, don Ernesto Marco Cañizares y don Angel Luis Martín Serrano, teniendo todos el carácter de Patronos vitalicios;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que sometido el expediente al informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Para la Humanización de la Medicina», instituida en Madrid.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el quinto considerando de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuese requerido por dicho Protectorado, debiendo atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación, cuando los hubiera, se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 28 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 12 de enero de 1989), la Subsecretaria, Carlota Bustelo García del Real.

21105 *ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se clasifica la Fundación «Benedicto Alfaro», instituida y domiciliada en Madrid, como de beneficencia particular.*

Visto el expediente instruido para clasificar como de beneficencia particular la Fundación «Benedicto Alfaro», instituida y domiciliada en Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde, número 43;

Resultando que por don Benedicto Alfaro Ruiz se presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación como de beneficencia particular de carácter mixto de la Fundación «Benedicto Alfaro», instituida en Madrid por la mencionada persona, según consta en el documento público otorgado en Madrid ante el Notario don Javier Gaspar Alfaro el 17 de marzo de 1989, que hace el número 1.103 de su protocolo, cuya primera copia se acompaña;

Resultando que entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obran los siguientes: Primera copia de escritura de constitución debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la que consta los Estatutos por los que ha de regirse y la relación de bienes que constituye su patrimonio;

Resultando que los fines consignados en los Estatutos son los de la realización gratuita de programas sociales en beneficio del colectivo de personas que se encuentran afectadas por lesiones de la columna vertebral y en relación con el tratamiento de las mismas, pudiendo para ello actuar de forma directa o mediante programas concertados con otras instituciones, así como contribuir a la formación de profesionales clínicos en las técnicas y actuaciones más avanzadas de la terapéutica de

los procesos agudos vertebromedulares; asimismo, favorecerá y organizará las actividades necesarias para desarrollar una estructura de transporte y atención urgente de lesionados con procesos traumáticos vertebromedulares agudos, teniendo como ámbito de actuación el del territorio nacional;

Resultando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Benedicto Alfaro Ruiz, como Presidente, que ostentará el cargo con carácter vitalicio; Vicepresidenta, doña María del Carmen Alfaro Heras; Vocales: Don Benedicto Alfaro Heras y don Juan Pedro de la Serna Mármol, y Secretario don José Gobernado Ortega;

Resultando que todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho Organismo de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 30.000.000 de pesetas, como se recoge en la escritura de constitución y están depositados a nombre de la misma en una cuenta corriente abierta en el Banco Crédit Lyonnais, sucursal Paseo de la Castellana, número 35, de Madrid;

Resultando que la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña en informe en el que manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada;

Resultando que sometido el expediente tramitado al preceptivo informe de los Servicios Jurídicos del Departamento, éste es emitido en sentido favorable, dejando, no obstante, constancia de la necesidad de que con carácter previo conste fehacientemente en el expediente la aceptación del cargo de Vocal del Patronato por parte de don Benedicto Alfaro Heras.

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 12 de enero de 1989;

Considerando que esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéfico-particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el artículo 1.º de la Orden de 12 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 12), en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 98); 727/1988, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 166), por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales; 791/1988, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que en el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor de 30.000.000 de pesetas se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales mixtos señalados a la Institución, que se relacionan en el resultando tercero de esta Orden;

Considerando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Benedicto Alfaro Ruiz, como Presidente, que ostentará el cargo con carácter vitalicio; Vicepresidenta, doña María del Carmen Alfaro Heras; Vocales: Don Benedicto Alfaro Heras y don Juan Pedro de la Serna Mármol, y Secretario, don José Gobernado Ortega;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que comunicado al Patronato de la Fundación lo expuesto en el informe facilitado por el Servicio Jurídico del Departamento remite documentación acreditativa de la aceptación del cargo de Vocal del Patronato por parte de don Benedicto Alfaro Heras, quedando así completo el expediente;

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial mixto, la Fundación «Benedicto Alfaro», instituida en Madrid.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el quinto considerando de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuen-

tas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuese requerido por dicho Protectorado, debiendo atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.-Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación, cuando los hubiera, se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la propiedad correspondiente y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine a nombre de la Fundación.

Cuarto.-Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 28 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 12 de enero de 1989).
la Subsecretaria, Carlota Bustelo Garcia del Real.

UNIVERSIDADES

21106 RESOLUCION de 31 de julio de 1989, de la Universidad de Sevilla, por la que se acuerda hacer público el presupuesto de esta Universidad para el año 1989.

El Consejo Social de la Universidad de Sevilla aprobó en su reunión del día 21 de julio de 1989 el presupuesto de esta Universidad para el año actual, una vez hechos públicos los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Andaluza («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 29 de diciembre de 1988), en cuyo artículo 23 se fijan los costes del personal de las Universidades de competencia de dicha Comunidad.

Una vez aprobado el presupuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983, se acuerda su publicación.

PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Artículo 1.º *Créditos iniciales.*-Se aprueba el presupuesto de la Universidad de Sevilla para el ejercicio de 1989, en cuyo estado de gastos se consignan créditos por un importe de 10.523.380.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, por un importe de 10.523.380.000 pesetas. En el estado de ingresos se incluyen los recursos financieros a que se refiere el artículo 244 de los Estatutos, mientras que el de gastos atiende a la separación legal de gastos corrientes y de inversión, acompañando al de corrientes las plantillas del personal de todas las categorías de la Universidad, no rebasando éstas los costes fijados por la Ley 10/1988, de Presupuestos de la Junta de Andalucía, en su artículo 23.1; así, de esta forma, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/1983.

Art. 2.º *Normas de ejecución del presupuesto.*-La gestión, desarrollo y aplicación del presupuesto se regirán por la presente normativa, cuya vigencia será la misma que la del presupuesto incluida su posible prórroga legal.

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*-1. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. No obstante, a tenor de lo dispuesto en la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se exceptúan de esta norma los incluidos en el capítulo primero, salvo los del artículo 15, en el capítulo II, y en el capítulo VI, de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos, que, a los efectos indicados, tiene un carácter meramente indicativo. En todo caso, tendrán carácter vinculante los créditos incluidos en el subconcepto 226.01.

2. Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario, a que se refiere el artículo 62 de la Ley General Presupuestaria, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 73 de la referida Ley.

Art. 4.º *Principios generales de las modificaciones de créditos.*-1. Las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto se ajustarán a lo que al efecto se dispone en la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria; en la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; Ley 10/1988, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza, y supletoriamente, a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en las presentes normas.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, artículo y concepto afectados por la misma. La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

Art. 5.º *Créditos ampliables.*-En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, todos los créditos tienen la consideración de ampliables excepto los correspondientes a la plantilla de funcionarios docentes, excluidos los correspondientes a los conceptos retributivos a los que alude el artículo 46.2 de la referida Ley, y de funcionarios no docentes, que sólo se podrán ampliar en función de la distribución que del crédito 18.04.441 realice la Consejería de Educación y Ciencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre.

Art. 6.º *Transferencias de crédito.*-1. Las transferencias de crédito serán autorizadas por el Consejo Social a propuesta de la Gerencia y con el informe favorable de la Junta de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 262 de los Estatutos.

2. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 7.º *Generación e incorporación de créditos.*-1. Los ingresos derivados de los supuestos contemplados en los artículos 71 y 72 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, generarán los correspondientes créditos en el estado de gastos del presupuesto, para lo que se procederá a la oportuna habilitación o ampliación de créditos por el importe correspondiente.

2. No obstante en lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, los créditos contemplados en los supuestos del artículo 73 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, podrán ser incorporados al estado de gastos del ejercicio siguiente en las condiciones establecidas en el mencionado Real Decreto.

3. En ambos casos corresponde al Rector la autorización para la pertinente habilitación o ampliación de crédito, sin perjuicio de su posterior ratificación por el Consejo Social.

Art. 8.º *Créditos extraordinarios y suplementos de créditos.*- Cuando haya de efectuarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el siguiente ejercicio y no exista crédito presupuestario o éste resulte insuficiente, el Rector ordenará la iniciación de un expediente en la forma legalmente establecida y en el que se especificará el medio de financiar el aumento que se proponga y la concreta partida presupuestaria a que se va a aplicar.

Art. 9.º *Anticipos de Tesorería.*-Con carácter excepcional el Rector podrá autorizar anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables con el límite y la forma legalmente establecidos.

Art. 10. *Autorización y ordenación de gastos.*-1. Corresponde al Rector, de acuerdo con el artículo 94, k), de los Estatutos, autorizar y ordenar los gastos con cargo a los créditos presupuestarios.

2. La ejecución de los gastos deberá tramitarse a través de los correspondientes expedientes que, a efectos económicos, comprenderán las siguientes fases: a) Solicitud de gasto; b) propuesta de gasto; c) autorización de gasto; d) compromiso de gasto; e) el reconocimiento de la obligación; f) ordenación de pago, y g) realización material del pago. Se podrán realizar operaciones múltiples o mixtas que combinen varias o todas las fases mencionadas anteriormente.

Art. 11. *Tramitación de las propuestas de gastos.*-1. Los Centros, Departamentos, Servicios o Dependencias que precisen realizar gastos, adquisiciones o inversiones de cualquier naturaleza, formularán la correspondiente solicitud de gasto, con indicación y explicación de la clase y motivos del mismo y de la aplicación presupuestaria que deba dársele, elevándola a la Gerencia para su ulterior tramitación.

2. A la vista de las solicitudes de gasto, la Gerencia, una vez comprobada la existencia del crédito disponible para hacer frente al gasto solicitado, iniciará el expediente de gasto, que someterá a la aprobación del Rector para su materialización.

Art. 12. *Ordenación de pagos.*-1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 94, k), de los Estatutos, la ordenación de todos los pagos con cargo a los fondos y depósitos de la Universidad de Sevilla corresponde al Rector.

2. Todos los pagos se efectuarán mediante el oportuno mandamiento de pago firmado por el Rector.

3. Los mandamientos de pago para atenciones al personal se expedirán a la vista de las correspondientes nóminas formalizadas y tramitadas de la forma legalmente establecida.

4. De acuerdo con el artículo 259 de los Estatutos de la Universidad, corresponden al Presidente del Consejo Social la autorización de gastos y la ordenación de pagos de su propio presupuesto.

Art. 13. *Pagos a justificar.*-1. Se consideran pagos a justificar todos aquellos que se expidan a nombre de personas diferentes del acreedor, y que, por tanto, no pueden ir acompañados de los documentos justificativos de la cuantía del gasto en el momento de su expedición y requieren una comprobación posterior del pago.

2. La autorización para la expedición de los mandamientos de pago a justificar corresponde al Rector.

3. Los mandamientos de pago a justificar se autorizarán exclusivamente para la atención de gastos menores y de pronto pago o de desplazamiento y, en general, para aquellos que no sea posible justificar de modo inmediato, y deberán referirse a gastos de naturaleza homogénea.